



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 357 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 24 AGO. 2018

VISTO: El Informe N° 400-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 23 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Evaluación de Denuncia N° 001-2016/AGRO RURAL/OCI/CEDL de fecha 19 de setiembre de 2016, el Órgano de Control Institucional (en adelante, OCI) concluyó que se ha configurado un supuesto fraccionamiento a la contratación bajo modalidad de locación de servicio del señor Oscar Miguel Sirumbal Espinoza, por cuanto se indicó que la Dirección Zonal Lima generó múltiples requerimientos referidos a la descripción de un mismo servicio (brindado por dicho señor) los cuales no fueron consolidados por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio ni por la Oficina de Administración;

Que, la Oficina de Administración mediante el Memorando N° 3164-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OADM de fecha 10 de octubre de 2016, solicitó a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos que se dé inicio al deslinde de responsabilidades a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretaría Técnica);

Que, a través del Memorandum N° 3230-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM de fecha 14 de octubre de 2016, la Oficina de Administración remitió los actuados a la Secretaría Técnica a fin que lleve a cabo el proceso de deslinde de responsabilidades;

Que, en virtud del Informe N° 039-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, sin fecha, remitido a la Oficina de Administración el 24 de agosto 2017, la Secretaría Técnica recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra los servidores MARINA ESTHER JORGE ESTARES, en su condición de Técnico Logístico de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; MARÍA REGINA GÓMEZ CERVANTES, en su condición de Sub Director de la Unidad de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; GREGORIO ÁNGEL MARTELL VARGAS, en su condición de Sub Director de la Unidad de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; y, CARLOS DAGOBERTO SALINAS MOGOLLÓN, en su condición de Sub Director de la Unidad de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, por el presunto fraccionamiento que se ha generado en torno a la contratación, bajo modalidad de servicios por terceros, del señor Oscar Miguel Sirumbal Espinoza, correspondiendo aplicarles la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, la Oficina de Administración, en su calidad de órgano instructor del PAD, emitió la Resolución Directoral N° 262-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 25 de agosto de 2017, por el cual se resuelve instaurar PAD contra los cuatro (4) servidores mencionados. En consecuencia, se expidieron las siguientes cartas a fin de notificar dicho acto resolutivo:

- a) La Carta N° 184-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST notificada el 8 de setiembre de 2017 a la servidora MARINA ESTHER JORGE ESTARES.

- b) La Carta N° 186-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST notificada el 4 de octubre de 2017 al servidor GREGORIO ANGEL MARTELL VARGAS.
- c) La Carta N° 195-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST notificada el 5 de octubre de 2017, a la servidora MARÍA REGINA GOMEZ CERVANTES.
- d) En el expediente obra la Carta N° 187-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST de fecha 6 de setiembre de 2017, la misma que fue remitida el 11 de setiembre de 2017 mediante Oficio N° 037-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-UGRH-ST a la Dirección Zonal Ancash para que diligencie la notificación al servidor CARLOS DAGOBERTO SALINAS MOGOLLÓN. No obstante, no obra el cargo de notificación de dicha carta, por lo que no se puede establecer certeramente la fecha de notificación de la misma.

Que, la servidora MARINA ESTHER JORGE ESTARES presentó su descargo el 26 de setiembre de 2017; los servidores MARÍA REGINA GÓMEZ CERVANTES y GREGORIO ÁNGEL MARTELL VARGAS no presentaron descargos; y el servidor presentó un escrito del 28 de noviembre de 2017, señalando que la Carta N° 187-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST le fue notificada el 23 de noviembre de 2017;

Que, posteriormente la Oficina de Administración expidió el Informe de Órgano Instructor N° 341-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 15 de agosto de 2018, recomendando, entre otras cosas, que la Secretaría Técnica evalúe si ha operado la prescripción de la acción administrativa respecto del servidor CARLOS DAGOBERTO SALINAS MOGOLLÓN, en tanto no se tiene certeza de la fecha en que se le inició el procedimiento administrativo disciplinario. Dicho Informe N° 341-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA fue notificado a la Sub Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica el 15 de agosto de 2018;

Que, de la revisión de los actuados se evidencia que el plazo de prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se computa desde el 10 de octubre de 2016, fecha en la cual la Unidad de Gestión de Recursos Humanos recibió el Memorando N° 3164-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OADM. Cabe precisar que a dicha fecha no habían transcurrido aún los tres (3) años de ocurridos los hechos;

Respecto del régimen normativo aplicable:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹ se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", indicando en el numeral 6.3 lo

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, en el presente caso, se verifica que los hechos y la toma de conocimiento de la presunta infracción ocurrieron con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que son aplicables las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento;

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC:

Que, el numeral 7 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC², publicada el 24 de marzo del 2015, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del PAD;

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que: "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (Subrayado agregado);

Que, siendo ello así, resulta aplicable el artículo 10.1 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 94 de la LSC, referido a las reglas de prescripción para el inicio del PAD, que establece: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...)" (énfasis agregado);

Que, asimismo, el artículo 94 de la LSC señala lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)";

Que, por su parte, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta,

² La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala lo siguiente:

7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2. Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes" (Énfasis agregado).

salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, de este modo, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, en el presente caso, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde el 10 de octubre de 2016, fecha en la cual la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos. El plazo de un (1) año calendario para que opere la prescripción para el inicio del PAD concluyó el 10 de octubre de 2017;

Que, cabe señalar, que la Oficina de Administración remitió el 14 de octubre de 2017 los actuados a la Secretaría Técnica a fin que actúe de acuerdo a sus competencias. Sin embargo, de los actuados, no consta que se haya notificado al presunto infractor CARLOS DAGOBERTO SALINAS MOGOLLÓN con el inicio del PAD ni en fecha anterior o posterior al 10 de octubre de 2017, sino únicamente la declaración del mismo servidor que el inicio de PAD le fue notificado el 23 de noviembre de 2017;

Que, no habiendo certeza de la fecha exacta en la cual fue notificado el servidor CARLOS DAGOBERTO SALINAS MOGOLLÓN con el documento que dio inicio al PAD, no puede establecerse que respecto de él se haya suspendido el plazo de prescripción, por tanto, respecto del referido servidor habría prescrito la acción administrativo disciplinaria;

Que, a través del Informe N° 400-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 23 de agosto de 2018, la Secretaría Técnica recomendó declarar la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 97 únicamente respecto al señor CARLOS DAGOBERTO SALINAS MOGOLLÓN por su presunta participación en torno a la contratación, bajo modalidad de servicios por terceros, del señor Oscar Miguel Sirumbal Espinoza;

Que, el artículo 97 del Reglamento General señala a su vez que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

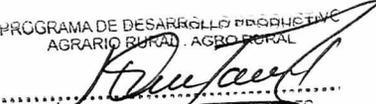
Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 97 únicamente respecto al señor CARLOS DAGOBERTO SALINAS MOGOLLÓN por los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor CARLOS DAGOBERTO SALINAS MOGOLLÓN, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

.....
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA

